

RECOMENDACIÓN 06/2013¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/EM/480/2011, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Con motivo del posible homicidio de una persona del sexo masculino,² el dos de julio de 2010 el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Ecatepec, en la causa 195/2010, giró orden de aprehensión contra el probable responsable, que no ha sido cumplida por la ineficaz actuación de los policías ministeriales que la han tenido a su cargo.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley al Procurador General de Justicia del Estado de México; se solicitó información en colaboración al Tribunal Superior de Justicia de la entidad, se recabaron las comparecencias de la quejosa y de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicaron visitas de inspección en la Coordinación de Mandamientos Judiciales Aprehensiones, así como en el Grupo de Mandamientos Judiciales de la Policía Ministerial, ambos en Ecatepec, y en el órgano de Control Interno de la

¹La Recomendación 06/2013 se emitió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el treinta de abril de 2013, por violación a los derechos al acceso a la justicia y a la verdad. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 35 fojas.

² Con pleno respeto al sigilo de la causa de mérito este Organismo resolvió no citar los nombres ni los datos personales relacionados, sin embargo, se citaron en anexo confidencial.

institución procuradora de justicia de la entidad. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS AL ACCESO A LA JUSTICIA, Y A LA VERDAD

Toda autoridad estatal tiene las obligaciones generales que en materia de derechos humanos le imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, que conllevan la correlativa de respetar y garantizar su goce y pleno ejercicio.

El deber de *respeto* implica que el Estado se abstenga de actos u omisiones que violen derechos fundamentales, y el diverso de *garantía* le obliga a emprender las medidas necesarias para que los individuos disfruten los derechos reconocidos, así como organizar el aparato gubernamental, y en general, las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Mismo que, de conformidad con la jurisprudencia internacional, conforma cuatro obligaciones: prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a derechos fundamentales.³

En relación a la obligación de investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

... el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a

³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.⁴

Asimismo, el deber de investigar es una obligación de medio o comportamiento, es decir, que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca resultados satisfactorios, y:

... debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.⁵

Así, el deber de investigación está directamente interrelacionado con el acceso a la justicia, derecho humano primario en todo sistema legal, reconocido constitucionalmente e internacionalmente, por el que toda persona debe ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos u obligaciones, y en su caso, a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.⁶

⁴ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*... Párrafo 176.

⁵ *Ibidem*. Párrafo 177.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 8.1 y 25.1.

También, el acceso a la justicia debe asegurarse en un tiempo razonable, la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.⁷ Pues se considera que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones a derechos humanos.⁸

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.⁹

El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.¹⁰

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con las acciones que la policía ministerial realice para cumplir órdenes de captura y así propiciar el inicio de los correspondientes procesos; pues para que una persona sea enjuiciada y en su caso sancionada, es requisito *sine qua non* su búsqueda, localización y aprehensión.

Lo anterior es así porque en el respeto a los derechos fundamentales, el Estado debe asumir una conducta activa para prevenir su vulneración, a través de las

⁷ Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237, párrafo 273.

⁸ *Ibidem.* párrafo 292.

⁹ *Ibidem.* párrafo 176.

¹⁰ *Ibidem.* párrafo 291.

acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de prever lo necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos; en su caso, la imposición de sanciones en su noble tarea de lucha contra la impunidad.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del citado numeral, se reconoce el principio *pro homine*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

En ese contexto, el derecho al acceso a la justicia, está reconocido en diversos instrumentos declarativos internacionales, a saber: en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prevé en el artículo 8: *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*, y en su diverso 10: *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, numeral XVIII, se estipula: *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

Así también cobra relevancia lo previsto en el precepto 4 de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, que establece: *... Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.*

De igual forma, son atendibles diversos tratados internacionales en los que se consagra el mencionado derecho, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.1 refiere: *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...* y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1, se establece: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter.* Y en su numeral 25.1 se previene: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

En el ámbito jurídico interno, el derecho al acceso a la justicia se establece en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Contrario a los estándares jurídicos señalados, esta Defensoría de Habitantes documentó que a más de dos años y ocho meses de haberse emitido la orden de aprehensión relacionada con los hechos de queja no ha sido cumplida, como a continuación se glosa.

a) En efecto, el dos de julio de 2010 el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Ecatepec, en la causa 195/2010, giró orden de aprehensión contra una persona del sexo masculino por el probable homicidio del hijo de la quejosa; mandamiento que el día ocho del mismo mes y año fue asignado para su cumplimiento a la Fiscalía de Homicidios Delegación Ecatepec.

Así, el 21 de julio de 2010, el policía ministerial Alberto Reyes Rodríguez, recibió la orden de mérito, y la tuvo a su cargo durante un lapso aproximado de *...dos o tres meses...* tiempo en el cual omitió realizar una investigación eficaz y eficiente que le permitiera cumplirla, pues sólo refirió haber implementado vigilancia en distintos días y horas en el domicilio del probable responsable: *... para... la localización del presunto... me entrevisté... con la... (quejosa) me da información del domicilio de donde vivía esta persona, en varias ocasiones realizamos vigilancia de día y de noche en el domicilio... pero no logramos... resultados positivos....*

Esta Comisión consideró que si bien, la entrevista inicial que la Policía Ministerial lleve a cabo con víctimas del delito puede contribuir al cumplimiento oportuno de las órdenes de captura, ésta es sólo una de las acciones a emprender para obtener información que norme su investigación; no obstante, a pesar de que el policía Alberto Reyes Rodríguez aseveró haber sostenido una entrevista con la

quejosa, limitó su actuación a establecer ...*Únicamente vigilancia en el domicilio del presunto...* Soslayando así su obligación de agotar otras líneas de investigación, la implementación de acciones y mecanismos eficaces que permitieran el cumplimiento del mandato.

A mayor abundamiento, de su declaración ante este Organismo, se arribó a la convicción de que el policía Alberto Reyes Rodríguez omitió investigar con la quejosa y vecinos del probable responsable, al menos, datos que sirvieran para su identificación, tales como: información sobre familiares, amistades, lugar de trabajo, sitios que frecuentaba y en general su *modus vivendi*.

Así también Alberto Reyes Rodríguez no documentó en un expediente de seguimiento las acciones que, en su caso, haya realizado para cumplir la orden de aprehensión relacionada con los hechos de queja, con la consiguiente violación a los derechos al acceso a la justicia y a la verdad de la quejosa, puesto que al momento en que dejó de tener a su cargo ese mandato debió devolverlo con la documentación que acreditara los avances con que contara, de tal manera que al ser ésta reasignada permitiera a su sucesor continuar la indagación sin volver a comenzarla, y que sin duda le hubiese permitido señalar con precisión las fechas de cada acción realizada, así como el tiempo exacto que la tuvo a su cargo.

Aunado a lo anterior, y nuevamente sin proporcionar fecha, aseveró ante este Organismo ... *me solicitaron... las órdenes de aprehensión a mi cargo, entregándolas...* versión de la que claramente se aprecia que sólo entregó órdenes de aprehensión, sin expediente de seguimiento alguno.

En noviembre de 2010 la orden de aprehensión se reasignó al elemento ministerial Marco Antonio Castañeda Benítez, quien tampoco realizó acciones eficaces para la pronta captura del inculcado que se tradujeron en violaciones a

los derechos fundamentales al acceso a la justicia y a la verdad de la quejosa, y ante la falta de soporte documental de las acciones, en su caso, realizadas para el cumplimiento de la orden judicial que nos ocupa, se vio compelido a entrevistarse con ésta: *... sin recordar la fecha... me fue asignada la orden de aprehensión... me entrevisté con la... (quejosa) comentándome cómo habían sido los hechos... fuimos al domicilio de ese sujeto, ahí estuvimos vigilando, vi la camioneta blanca y me comuniqué con la señora mencionándole que ahí en el domicilio estaba la camioneta blanca que supuestamente usa ese sujeto y le pedí una foto del sujeto... llevando... la fotografía... ella vio a dos personas en una motoneta... nos comentó que... era... su hermano y hermana, estuvimos un rato y ellos pasaban en la moto y mejor nos movimos del lugar... seguí poniendo vigilancias, entrevistando vecinos, quienes refirieron que nunca habían visto a ese sujeto... el día 29 de marzo de 2011, devolví la orden de aprehensión...*

Declaración de la que diáfananamente se desprendió que Marco Antonio Castañeda Benítez, si bien refirió haber agotado entrevistas y vigilancias con la quejosa (quien incluso le señaló a dos personas como hermanos del probable responsable y le entregó una fotografía de éste), haber observado un vehículo posiblemente de su propiedad, así como desarrollado diálogos con vecinos, omitió agotar las conducentes líneas de investigación para localizar al justiciable, tales como: investigar la identidad de esos posibles familiares, recabar el número de placas del vehículo y motocicleta mencionados para solicitar la conducente información, e integrar el correspondiente expediente de seguimiento en el cual debió anexar la fotografía por él aludida y dejar constancia de las acciones mencionadas.

Considerando que Rogelio López Martínez, Jefe de Grupo de Mandamientos Judiciales Aprehensiones Ecatepec, aclaró ante esta Comisión que el policía Marco Antonio Benítez Castañeda recibió la orden de captura relacionada con los hechos en noviembre de 2010, y que éste aseveró haber dejado de tenerla a su

cargo el 29 de marzo de 2011, sin acreditar haber realizado acciones tendentes a la búsqueda real y efectiva del probable responsable, ni haberlas documentado en un expediente de seguimiento, resultó claro que durante más de cuatro meses no agotó otras líneas de investigación para cumplir la orden, concluyendo así su labor sin resultados, como lo aseguró Rogelio López Martínez: *... avances no tuvo ninguno, este elemento estuvo bajo mi mando... entre tres y cuatro meses...*

Por otro lado, no fue sino hasta el 18 de julio de 2011 que fue reasignada la orden al policía ministerial Héctor Juárez Araujo, lo que permitió afirmar a este Organismo que durante más de más de tres meses ningún elemento ministerial tuvo a su cargo el mandato, con la consiguiente impunidad propiciada.

Por cuanto hace a la actuación del policía ministerial Héctor Juárez Araujo, quien tuvo encomendado el cumplimiento de la orden de aprehensión desde el 18 de julio de 2011 a noviembre de 2012, ostensiblemente violó los derechos humanos al acceso a la justicia y a la verdad en agravio de la quejosa, toda vez que durante al menos un año con cuatro meses se abstuvo de llevar a cabo acciones eficaces que le permitieran cumplir la orden de captura relacionada con los hechos de queja.

Esto es así, toda vez que el elemento Juárez Araujo, el 12 de agosto de 2012, manifestó ante esta Defensoría de Habitantes haber obtenido un domicilio del probable responsable en el Distrito Federal; sin embargo, no le fue posible precisar la fecha de tal acción: *... logramos dar con un domicilio en... Distrito Federal y fuimos en varias ocasiones... vecinos nos dicen que ahí vive la señora... junto con dos de sus hijas... nos percatamos que únicamente viven estas tres personas...*

Durante la misma comparecencia, en respuesta a qué otras líneas de investigación había implementado a efecto de dar cumplimiento a la orden de aprehensión de referencia, el elemento Juárez Araujo refirió: *... nada más vigilancia*

en el domicilio... en el trabajo de inteligencia botó un domicilio que se encuentra en la Gustavo Madero... del presunto responsable. Afirmación de la que se corroboró plenamente que limitó su actuación a las referidas acciones, que resultaron a todas luces ineficaces para cumplir la orden de aprehensión, además de que tampoco refirió haberlas documentado en un expediente de seguimiento.

Aunado a lo anterior, en la misma oportunidad el policía Héctor Juárez Araujo aseguró que se estaban *... realizando... oficios a distintas autoridades para contar con más información... ya que en dicho domicilio que nos marca la orden de aprehensión... nunca ha salido una persona con la media filiación que marca la causa...* y si bien, en el mismo mes y año, remitió copias de acuses de recibo de oficios mediante los cuales se solicitó colaboración a diversas autoridades para localizar al probable responsable, el envío de dichas documentales no acredita una investigación eficaz, máxime que esos oficios fueron emitidos el 29 de agosto de 2011; es decir, a un año con un mes y 27 días de la emisión de la orden judicial que nos ocupa; por lo cual resulta claro que su actividad se dedujo de la intervención de este Organismo, con la vana intención de evadir su responsabilidad.

En suma, considerando que Héctor Juárez Araujo tuvo a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión que nos ocupa durante más de un año con cuatro meses, para esta Comisión resultó evidente que incurrió en dilación puesto que ese periodo de tiempo diverge ostensiblemente del plazo razonable para que la víctima pueda acceder a la justicia y, por ende, a la verdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido y que la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional. Este derecho, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación para la víctima y

sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por tanto, en el asunto que nos ocupa la Institución Procuradora de Justicia de la entidad no ha cumplido ese deber derivado de la inejecución del mandato judicial relacionado con los hechos.

En estas condiciones, los elementos de la Policía Ministerial: Alberto Reyes Rodríguez, Marco Antonio Castañeda Benítez y Héctor Juárez Araujo, fueron omisos en la cabal ejecución de la orden de aprehensión relacionada con los hechos, y por ello no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones previstas en los artículos: 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concernientes al deber de investigar.

Además, los mencionados policías ministeriales se alejaron de lo previsto en los numerales: 2 primer párrafo, 3, 6, 40 fracciones I y XVII y 41 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública referentes a que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán: *... por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...* Además de que omitieron cumplir las obligaciones, de: *... I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento...* Y particularmente lo descrito en el numeral 41 fracción IV, relativo a que los integrantes de las instituciones policiales tendrán específicamente entre sus obligaciones: *... Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales.*

Con su conducta, los mencionados policías ministeriales, trasgredieron también las obligaciones que les imponen los artículos: 21 fracción VI de la Ley Orgánica

de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, referente a que la Policía Ministerial cuenta con atribuciones de ... *VI. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo emitidas por la autoridad judicial...* 4 fracciones IX y XII, y 42 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México en los que se establecen, entre otras atribuciones: *IX. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial...* *XII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión reaprehensión, arresto y cateo que expida la autoridad Judicial.*

Aunado a lo anterior, se tomó en cuenta que con su actuación los policías ministeriales: Alberto Reyes Rodríguez, Marco Antonio Castañeda Benítez y Héctor Juárez Araujo contravinieron lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, que establece: *Para la ejecución de las órdenes de presentación, aprehensión o reaprehensión, los agentes podrán usar todos los medios, artificios o procedimientos que estimen adecuados, siempre que no estén prohibidos por la Ley y no lesionen la dignidad humana.*

Así pues, los agentes ministeriales encargados de la ejecución de la orden de aprehensión relacionada con los hechos de queja no tomaron en cuenta lo previsto en el numeral en cita, que los faculta expresamente para allegarse de los medios, artificios y procedimientos que estimen adecuados para poder obtener información fidedigna de la posible localización del probable responsable, lo cual ha generado demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones.

Al respecto, esa dilación es contraria al espíritu del artículo 147 párrafos tercero y cuarto del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente al momento de emitirse la orden de captura, aplicable al caso concreto:

Artículo 147.- ... La resolución respectiva será cumplida por la policía ministerial inmediatamente, la que estará obligada a poner sin demora al aprehendido a disposición del órgano jurisdiccional que libró la orden, informándole el día, lugar y hora en que ésta se ejecutó.

Si dentro de los seis meses siguientes al día en que fuere librada la orden de aprehensión no se cumpliera, el juez informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que determine lo procedente para el cumplimiento de la orden y las posibles responsabilidades.

Por lo que el incumplimiento de la orden de captura relacionada con los hechos, denota, *per se*, la ineficacia, incompetencia y negligencia de la policía ministerial que ha llevado las indagaciones, que se hace patente con la falta de acciones objetivas para investigar el paradero del probable responsable.

En relación con el derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado que se debe asegurar *en tiempo razonable* el derecho de la víctima o sus familiares a que la actividad estatal agote lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.¹¹

Aunado a lo anterior, esa Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237 párrafo 273.

el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual constituye además una forma de reparación.¹²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que en casos de homicidio, los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a ésta, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la respectiva reparación integral.¹³

Por ello, esta Defensoría de Habitantes, encontró que el conjunto de actos y omisiones de los policías ministeriales Alberto Reyes Rodríguez, Marco Antonio Castañeda Benítez y Héctor Juárez Araujo en la aprehensión del probable responsable no constituyen medios efectivos para garantizar el derecho a la justicia a la víctima ni a sus familiares, y por tanto ha propiciado directamente que el delito cometido permanezca impune.

b) Ahora bien, esta Comisión consideró que independientemente de los cambios de adscripción de elementos de la Policía Ministerial que se susciten en la Procuraduría General de Justicia de la entidad, que necesariamente deriva en reasignación de órdenes de aprehensión, debe asegurarse la continuidad de su cumplimiento y evitar el reinicio de las investigaciones respectivas.

En el asunto que nos ocupa los policías ministeriales Alberto Reyes Rodríguez, Marco Antonio Castañeda Benítez y Héctor Juárez Araujo no acreditaron haber instrumentado un expediente de seguimiento de la orden de aprehensión relacionada con los hechos, tan es así que ninguno de ellos hizo referencia a la

¹² *Ibidem*, párrafo 291.

¹³ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237 párrafo 178.

existencia del mismo y pese a que se abrió un periodo probatorio común a las partes, no se exhibió sumario alguno.

En este contexto, cabe recordar que ante personal de esta Defensoría de Habitantes, la secretaria del Coordinador de Mandamientos Judiciales Aprehensiones Ecatepec, aseveró que en esa oficina: *... no se llevan expedientes de ningún tipo y que no cuentan con... registro en el que queden asentadas las acciones que llevan a cabo los policías ministeriales en la ejecución de los mandatos judiciales...* versión que, en la misma oportunidad, secundó el elemento de la policía ministerial Valentín Espinoza Reyes: *... Héctor Juárez Araujo... no tiene ningún expediente formado... en general el grupo a su cargo no elaboran expedientes en... que se registren las acciones que llevan a cabo en la captura de los justiciables...* lo cual denotó claramente la falta de seguimiento y continuidad en su ejecución.

Si bien en la visita llevada a cabo el uno de marzo de 2013 el policía Valentín Espinosa Reyes aseveró contar con un expediente respecto del cumplimiento de la orden judicial de mérito, éste no fue exhibido durante el trámite del sumario de queja que nos ocupa.

Fue importante recordar que sobre la obligación de llevar controles de las acciones que para el cumplimiento de las órdenes de captura que se encomiendan a la policía ministerial, se prevé en el artículo 4 fracción XII del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, como atribución: *XII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión reaprehensión, arresto y cateo que expida la autoridad Judicial.*

No se omitió, que esta Defensoría de Habitantes ha documentado precedentes de los hechos motivo de queja, y que derivaron en la emisión de las Recomendaciones 29/2008, 31/2009, 7/2011 y 12/2011 enviadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que constituyen

antecedentes de similares omisiones de documentar las acciones que llevan a cabo para ejecutar órdenes de aprehensión y la falta de integración de expedientes de seguimiento de investigación.

En estas condiciones, este Organismo reiteró a esa Institución Procuradora de Justicia la necesidad de implementar los mecanismos que sean necesarios a efecto de que las acciones de investigación e inteligencia que llevan a cabo los elementos ministeriales en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión se documenten en una bitácora de seguimiento, lo anterior a fin de eficientar los procedimientos para ejecutar los mandatos judiciales.

Luego entonces, es necesario instruir a los elementos de la Policía Ministerial que tan luego se les asigne el cumplimiento de una orden de aprehensión integren el respectivo expediente de seguimiento en el que se documenten las acciones realizadas para su ejecución, que al menos contenga: datos de identificación de la orden que se trate, nombre del policía ministerial responsable de su cumplimiento, reportes pormenorizados de las vigilancias y labores de inteligencia realizados, acuses de recibo de oficios emitidos, y en general todo documento que dé cuenta de la secuencia cronológica de la línea de investigación respectiva; instrumento que propiciará certeza de sus actos, a la par que salvaguardará la integridad de las víctimas al evitarles revivir, con su reiterada narración, los hechos delictivos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades

estatales frente a los hechos. Tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia.¹⁴

c) La impunidad no sólo constituye violación a los derechos fundamentales de la víctima y sus familiares, sino se traduce también en agravio a la sociedad en su conjunto como víctima indirecta del delito, y que deriva en gran medida de la falta de personal que adolece la Coordinación de Mandamientos Judiciales en Ecatepec en relación con el número de órdenes judiciales a su cargo.

En efecto, en la visita que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2012 en dicha Coordinación, personal de la adscripción aseveró que en esa oficina laboran 19 elementos policiales, quienes tienen a su cargo alrededor de 17,000 órdenes de captura vigentes, que si se dividieran equitativamente entre los policías ministeriales integrantes de dicha corporación, resultaría en 894 mandamientos por elemento, que en el supuesto de que laboraran los 365 días del año, les compele al cumplimiento de 2.4 mandatos diariamente.

Las condiciones laborales anteriormente observadas, claramente han incidido en la eficiencia de las tareas encomendadas a los elementos policiales de esa adscripción derivado del consiguiente desgaste profesional por el constante estrés en el desempeño de su trabajo, que por su naturaleza es de alto contacto con personas.

Ahora bien, las ordenes de aprehensión no deben ser sólo cifras, sino que para cumplimentarlas debe seguirse una línea de investigación eficiente y en un plazo razonable, asimismo, los elementos ministeriales deben contar con la colaboración de la Institución de su adscripción, en este sentido, la Procuraduría General de

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237, párrafo 301

Justicia del Estado de México debe implementar mecanismos y acciones eficaces para oportunamente cumplir las órdenes judiciales a su cargo.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este Organismo en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos: Alberto Reyes Rodríguez, Marco Antonio Castañeda Benítez y Héctor Juárez Araujo, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones: I, VI, XXII y XXIV, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En este orden de ideas, compete al Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, identificar las responsabilidades administrativas en comento en el procedimiento que inicie a los citados servidores públicos, en el que deberá perfeccionar en términos de ley las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Por lo expuesto, este Organismo formuló al señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordene por escrito a quien competa para que a la brevedad se realicen las acciones y mecanismos eficaces tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa 195/2010 por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec. Lo anterior a efecto de dar inicio al proceso correspondiente y evitar que la conducta delictiva quede impune.

SEGUNDA. Solicite por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, agregue la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, al expediente CI/PGJEM/IP/OF/120/2012, para que considere las evidencias, las precisiones y los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad de la misma, que adminiculados y concatenados con los medios de prueba de que se allegue y/o cuente, sustenten fehacientemente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, su resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

TERCERA. Ordene por escrito a quien corresponda, se implementen de manera inmediata mecanismos eficaces para que las acciones de investigación e inteligencia que llevan a cabo los elementos ministeriales en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión se documenten en expedientes de seguimiento, físicos o electrónicos, lo que sin duda contribuirá a la continuidad de las acciones respectivas.

CUARTA. Instruya por escrito a quien corresponda a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal adscrito a la Coordinación de Mandamientos Judiciales Apreheniones Ecatepec, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Defensoría de Habitantes ofreció la más amplia colaboración.

QUINTA. Ordene por escrito a quien corresponda, implemente de manera inmediata una estrategia para abatir la carga de trabajo que presenta la Coordinación de Mandamientos Judiciales Apreheniones Ecatepec.